



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LOS DELITOS DE PRENSA
CONTEMPLADOS POR EL ORDEN
JURIDICO MEXICANO



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Roberto Bautista Garduño

M-0028 415



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.....		I.
CAPITULO:	TITULO:	PAGS.
I.	Prensa, DIFUSION E INFORMACION.....	1.
	a) El problema Terminológico.....	1.
	b) Conceptos.....	2.
	c) El enfoque Jurídico de los Conceptos....	3.
II.	LA LIBERTAD DE INFORMACION.....	8.
	a) Antecedentes Históricos.....	8.
	b) El problema de la Codificación.....	22.
III.	LAS BASES CONSTITUCIONALES.....	26.
	a) La "Ratio Legis" del Constituyente.....	26.
	b) La calidad de Garantía Constitucional...	31.
IV.	LA LEY DE IMPRENTA DEL 9 DE ABRIL DE 1917..	34.
	a) Conflicto de Leyes entre la Constitución de 1917 y la Ley de Imprenta del mismo - año.....	34.
	b) Criterio sustentado en la actualidad....	40.
V.	LOS DELITOS DE PRENSA EN EL CODIGO PENAL VI GENTE.....	42.
	a) La Ley de imprenta y los Delitos contra- el honor.....	42.
	b) La supletoriedad de la Ley de Imprenta - al Código Penal vigente.....	51.
	c) La adecuación de el delito de imprenta - al tipo Penal de Delitos contra el honor	52.
	d) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	59.
	e) Nuestro criterio respecto de la Ley de - Imprenta, el Código Penal y la Declara- ción Universal de los Derech os Humanos.	62.

M-0028415

CAPITULO:	TITULO:	PAGS.
VI.	LA SANCION DEL DELITO DE INFORMACION..	65.
	a) La inoperancia de las sanciones en- la Ley de Imprenta.....	65.
	b) La sanción en el Código Penal.....	67.
	CONCLUSIONES.....	69.
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	73.
	BIBLIOGRAFIA.....	76.

INTRODUCCION.

Todo lo que no aparece claro, requiere de una explicación, y aunque con el presente trabajo tratamos de satisfacer plenamente los requerimientos de nuestro esquema inicial, todo nuestro esfuerzo no ha podido lo que la experiencia y el conocimiento de un prestigiado jurista pudiera lograr minimamente.

Con lo anterior no pretendemos curarnos en salud, sino tratar de ser honestos con nosotros mismos y reconocer que nuestro rendimiento no ha sido suficiente, esto en razón de que no solucionamos el problema expuesto y que el planteamiento del mismo, adolece de un adecuado enfoque. Tuvimos que enfrentar la dificultad que supone la falta de fuentes para documentarnos sobre el tema, y en múltiples aspectos conjeturamos solamente, basados en nuestro modesto criterio. En ningún momento creímos poder elaborar un tratado sobre un tema determinado, porque a pesar de anhelarlo y esforzarnos por ello, sabíamos de nuestras limitaciones.

Nuestro único objetivo se vería satisfecho de solo poder despertar la inquietud de aquellos que pueden solucionar el asunto aquí planteado debidamente. Que aunque no se resolviera, se recordara que existe un problema jurídico-doctrinario que ha sido planteado en el presente trabajo, o mínimo se concluyera en su inexistencia.

Sabemos de la molestia que ocasiona el leer un trabajo que en su mayor parte promete ser deficiente, pero aclaramos -

con todo respeto, que no es la significación que alcance a tener el contenido, lo que buscamos que se comprende, sino el -- esfuerzo para llegar al mismo.

Concretamente, creemos que existe un conflicto de leyes- que reglamentan un mismo concepto: La Libertad de Expresión.

Un conflicto de validez en razón de su ámbito temporal, - entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica -- nos de 1917, y la Ley de Imprenta de abril de 1917, en cuanto- a delitos cometidos con motivo del abuso, de la Libertad de -- Expresión, así como algunos problemas teminológicos a los que- tratamos de avocarnos en el presente trabajo. Tal es la esen- cia del problema que modestamente planteamos.

I. PRENSA, DIFUSION E INFORMACION.

a) El problema terminológico. b) Conceptos. c) El enfoque jurídico de los conceptos.

a) El problema terminológico.- Previo al desarrollo de nuestro trabajo, es el precisar los distintos conceptos a que habremos de referirnos en lo sucesivo, tales como PRENSA, DIFUSION e INFORMACION, que por estar tan estrechamente relacionados, mantienen características similares en cuanto al fondo de su contenido o significado, pero diferenciados en cuanto al alcance de su uso idiomático.

Para el estudioso de las ciencias de la comunicación, el término comunicación será el continente que englobe a los términos difusión e información. Es de todos sabido que la comunicación consiste en la emisión de un mensaje a través de un canal, y destinado a un receptor, esto es, dicho en términos generales, comparativamente, la información constituirá el mensaje, la difusión, el canal, y el receptor, el sujeto a quien se destina la información. Y aunque muy elemental lo anterior, nos servirá para el esclarecimiento de nuestros términos sujetos a discusión.

Por lo que se refiere al término PRENSA, que es relativo a la máquina impresora o imprenta, y que en la práctica se utiliza para definir, aunque en forma errónea a la actividad periodística: consistente en la recabación, impresión y difusión de datos, viene a ser un canal o medio por el cual se difundirá el mensaje, como también puede serlo la radio, la tele --

visión, el cine, etc.

Todos ellos son por lo tanto, la forma en que se va a difundir la información.

b) Conceptos.- El breve planteamiento de los conceptos en el punto anterior, nos lleva a la ubicación del vocablo INFORMACION, como aquél en torno al cual girarán tanto el de DIFUSION como el de PRENSA o IMPRENTA.

Así, como la comunicación puede tomar distintas formas, la realizada por un emisor a un receptor o de un emisor a varios receptores, llámese individual en el primero caso y masiva en el segundo, el mensaje e información adoptará las características que tenga la comunicación; así tendremos la información de individuo a individuo, y la de un individuo a la colectividad.

Existe la posibilidad de que un mensaje pueda ser emitido por varios sujetos a uno o varios receptores, nosotros creemos en que sí, pero confesamos nuestro muy elemental conocimiento sobre el tema, y lo enunciamos por ser muy frecuente que en nuestro Derecho Positivo, las decisiones de un Cuerpo Legislativo, difundidas a través de todos los medios conocidos, no dejen de ser una forma de comunicación colectiva, por ejemplo, y por ende una forma de información colectiva.

Pero ante el complejo problema de la comunicación nos declaramos incompetentes y nuestro modesto planteamiento sólo será invocado para señalar que la información como concepto al que nos referiremos en sus distintas formas, puede constituir la comisión de un ilícito.

En éste orden de ideas, podríamos haber titulado a nuestro trabajo "Los delitos que se cometen con motivo del ejercicio de la Libertad de Información, contemplados por Orden Jurídico Mexicano, pero los medios de difusión de la información son muchos, y aunque nos referiremos a la información como principio general, por razones de continuidad de ideas, aplicaremos el citado principio a los delitos de prensa o de imprenta, por lo cual justificamos la elección del título que ostenta el presente trabajo, independientemente de que tengamos que referirnos a otros medios de difusión en lo absolutamente indispensable, a fin de presentar lo más claramente posible nuestra investigación.

c) El enfoque jurídico de los conceptos.- En nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos consagrada la Libertad de Expresión de las Ideas, en el artículo 6o., de donde se deriva el Derecho de Información, al referirse a la manifestación de las ideas; y por Iniciativa Presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en octubre de 1977, se adicionó la expresión "El derecho a la información será garantizado por el Estado", de lo que podemos desprender que se tutela tanto a la Libertad de informar como a ser informado. Aunque se utilizan indistintamente los vocablos: Libertad de expresión, Libertad de manifestación de las ideas y Libertad del pensamiento, para referirse a una misma idea; jurídicamente encontramos su aplicación a diferentes conceptos. En principio, se atribuye la Libertad de Expresión al derecho-subjetivo que tiene todo individuo de externarse por medio de

una realización científica o cultural, y como tal entenderíamos a la Pintura, Literatura, Escultura, etc.

Siendo este, a nuestro entender el concepto más amplio que implicará la Libertad de pensamiento como elemento determinante y que consistirá en la potestad que tiene un sujeto de creer o entender a su albedrío tal o cual cosa, y que no tendría mayor relevancia de no existir la libertad de manifestarlo.

Ahora bien, como ya hemos dicho, la forma de expresar el pensamiento puede ser muy variada, en base a esto creemos que se reglamenta por separado la Libertad de manifestar las ideas en forma verbal, como aparece en el artículo 6o. de nuestra Constitución Política vigente, y en su forma escrita como se consagra en el artículo 7o. de la misma.

En la historia del Derecho Constitucional Mexicano, ya existe el problema de la diferenciación de los conceptos que hemos vertido. Isidro Montiel y Duarte, en su Tratado Sobre Garantías Individuales, refiriéndose a la Constitución Española, de 1812 y sobre este particular anota:

"La legislación Española que garantiza la Libertad de Imprenta, garantiza por inducción la libre manifestación de las ideas por medio de la palabra y por entre de sus artículos encargó al Poder Legislativo la protección de esta garantía... Esta Libertad, otorgada a determinado género de manifestación, supone el principio general de que todo hombre tiene Libertad de publicar sus ideas, y si la aplicación práctica del principio se ha hecho siempre a la publicación que se verifica por medio de la prensa, por ---

mayoría de razón debe entenderse garantizada la que se haga por medio de la palabra, de modo que puede establecerse la tesis general de que por el Derecho Constitucional todo-hombre ha tenido la Libertad de publicar de palabra aquello mismo que legítimamente ha podido publicar por medio de la prensa." (1)

El mismo autor, al referirse a la Legislación Mexicana, concretamente al Acta de Reformas de 1828, hace notar que a sus autores se escapó la necesidad de consignar y garantizar el principio general y absoluto de la libre manifestación de las ideas, pues los artículos 26 y 27 de la misma, solo se referían a la Libertad de Imprenta, que es una de tantas maneras de manifestación. (2)

Acordes con Montiel y Duarte, creemos que en toda la Legislación Mexicana anterior a la de 1857, la manifestación de ideas no fué sino una verdad de mera deducción desprendida con más o menos claridad de las leyes relativas a la Libertad de Imprenta.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, refiriéndose a la misma idea manifiesta:

"La garantía individual consignada en el artículo 6o. constitucional tutela la manifestación de ideas, puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: La escrita o la verbal, ¿A cuál de estas dos se refiere el aludido artículo de nuestra Ley fundamental? Armonizando los artículos 6o. y 7o. que se relacionan expresamente con la Libertad de publicar y escribir se llega a la conclusión-

de que la garantía individual contenido en el primero, se -
 contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las -
 ideas (pensamientos, opiniones, etc), la cual puede tener -
 lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas,
 conferencias y en general, cualquier medio de expresión por
 conducto de la palabra, refiriéndose dicha garantía igual--
 mente a otros medios de expresión eidéticas no escritos, ta
 les como las obras de arte en sus diversas manifestaciones--
 pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo
 cualquier forma (por cinematografía, por radio, por tele --
 visión, etc.)." (3)

A fin de esclarecer el problema sobre el concepto de - -
 Libertad de Imprenta, continuamos analizando la opinión del - -
 autor anterior, quien hace una oportuna interpretación del pre-
 cepto contenido en el artículo 7o. de nuestra máxima Ley Funda-
 mental en el sentido de que:

"En la mente del Constituyente, no estuvo la intención de-
 tutelar jurídicamente el hecho simple de escribir, sino - -
 el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se-
 escribe, que no es otra cosa que su publicación o emisión.

En consecuencia, hubiera sido suficiente que el artículo-
 7o. constitucional haya hecho referencia unicamente a la --
 Libertad de publicar o de publicación, ya que esta supone--
 la de escribir, la cual a su vez sin la primera, es ajena -
 al campo social, estando, por ende, sustraída al orden ju--
 rídico, como lo está la mera concepción de una idea que - -
 no se exterioriza de ninguna manera." (4)

En resumen, y por lo antes expuesto, creemos que el término de Libertad de Manifestación de las Ideas, presupone la existencia de la idea. Lo que concretaría la Libertad de pensamiento, y su expresión quedaría contenida en el mismo concepto. Nuestro criterio es que el Constituyente podría haber incluido en el mismo artículo 6o. a la Libertad de manifestar -- las ideas y las especificaciones necesarias respecto de la forma de manifestarse, ya fuera escrita o verbalmente, y las derivaciones que suponen estas dos formas, de este modo se insertaría la Libertad de imprenta y se tutelarían también la emisión del pensamiento a través de cualquier medio de difusión, -- ya que la práctica jurídica cotidiana requiere de una reglamentación más amplia en este sentido, y aunque deducimos que -- se encuentra contenida, los problemas de interpretación jurídica propician la comisión de ilícitos por medio de cualquiera de las formas de difusión.

Con excepción de la Libertad de imprenta, la Libertad -- de manifestación de las ideas aplicada a los medios de difusión ya citados aparecería, como en las legislaciones anteriores a la de 1857, por mera deducción y no por especificación.

II. LA LIBERTAD DE INFORMACION.

a) Antecedentes históricos. b) El problema de la codificación.

a) Antecedentes históricos.--Sobre este punto, creemos pertinente aclarar que al utilizar el título de LIBERTAD DE INFORMACION, por tratarse a nuestro entender, de un concepto que engloba tanto a la libre manifestación de las ideas, tanto en su forma verbal, como en su forma escrita, queremos sentar que la manifestación de ideas en su esencia constituye el Derecho subjetivo que nos ocupa, independientemente de la forma que este se ejerza, y los antecedentes históricos nos darán la razón al correr la misma suerte tanto la llamada Libertad de Expresión de Ideas como la Libertad de Imprenta.

La libre manifestación de las ideas, desde los tiempos más remotos, estuvo sujeta al capricho del gobernante, pues como es lógico pensar, ésta no tenía el carácter de un Derecho para los subordinados al régimen en turno, al maestro Ignacio Burgoa, al referirse al asunto en su Estudio sobre las Garantías Individuales manifiesta:

"En síntesis, la manifestación de las ideas en las épocas anteriores a la Revolución Francesa y salvo excepciones concernientes a algunos regímenes sociales, no se perfilaba como un Derecho Público, como una garantía individual creadora de obligatoriedad de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno ficticio, cuya existencia y desenvolvimiento estaban al --"

arbitrio del poder público. Si éste se mostraba tolerante con la expresión de una idea, por serle esta inocua o por convenir a su estabilidad o perpetuación la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante este se propendía a crear un ambiente hostil y peligroso para la subsistencia de un régimen a la persona que lo sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, no faltando incluso ocasiones en que se le privaba de la vida." (5)

Sin embargo, aún cuando ha existido a lo largo de la Historia del hombre la más cruel de las represiones a la manifestación del pensamiento, ha existido tanto que las ideas que predominaron en cada etapa de desarrollo del hombre enmarcan el momento histórico por el que éste ha pasado, diferenciando el pensamiento de la antigüedad clásica de el de la Edad Media, de el Renacimiento, de la Revolución Francesa, de el de la llamada época moderna y de el de nuestros días, y en todas las épocas se ha visto al pensamiento humano nutrir y disciplinar a la Filosofía, a las ciencias y a las artes, determinando el grado de desarrollo de la Humanidad.

Los primeros indicios de la Libertad de expresión de las ideas los encontramos en Inglaterra, poco antes de la Revolución Francesa, en donde a decir de Burgoa:

"En dicho país, el "Common Law" consagraba esta, no ya como simple hecho subordinado al parecer del gobernante, sino como un Derecho público oponible y exigible al Estado y sus autoridades. El ejercicio de éste Derecho sólo tenía como limitación la que establecía la "Law of Libel", la

cual prohibía su desempeño cuando se profirieran injurias contra una persona o se le difamara... No fué sino a partir del año 1789 cuando la Libre Manifestación de las Ideas adquiere un carácter jurídico público incorporándose como garantía individual o derecho del hombre en la mayoría de las constituciones de países democráticos. Considerando la libre expresión de ideas como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, la famosa Declaración Francesa de 1789 establecía en sus artículos 10 y 11: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas con tal que su manifestación no trastorne al orden público establecido por la Ley. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta Libertad en los casos determinados por la Ley!.." (6)

Hasta aquí podemos observar que los antecedentes de la Libertad de manifestación de las ideas tanto en su forma verbal como en la escrita, son comunes si observamos que la citada Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se refiere al hecho de "hablar, escribir o imprimir" y que la diferenciación entre la libre manifestación de las ideas y de la Libertad de Imprenta se hace posteriormente en las constituciones que adoptan este principio como la que actualmente nos rige.

Por lo que respecta a la Libertad de Imprenta, al igual que a la manifestación verbal o artística de las ideas, en un principio se le reprime o se le tolera siendo esto determi-

nado por la voluntad del gobernante y las autoridades, y más -- aún se le utiliza en determinadas ocasiones para dar brillo al nombre del monarca que tenía el privilegio de contar con una -- imprenta a su servicio. El congresista mexicano Francisco Zarco, periodista brillante, en uno de sus discursos pronunciados en una sesión del Congreso Constituyente de 1857, manifestó --- lo siguiente:

"No bien se supo en Francia del descubrimiento de la Im -- prenta cuando el rey Carlos VII envió a Maguncia al graba-- dor Nicolás Genson a estudiar este arte. Luis XI que com-- prendió la importancia de este invento, quiso aprovechar -- lo y llamó a Gering y a sus asociados en 1474 para fundar-- la primera imprenta de París, e hizo que se naturalizara -- concediéndoles el derecho de testarlo que en aquellos tiempos era considerado como un gran favor. En 1458 se permiti-- te la enseñanza de griego al sabio Gregorio Tifarnas, y este hecho es notable en Francia porque devino el estudio--- de los clásicos, el progreso de la Literatura y porque a él se opusieron tenazmente frailes tan ignorantes como alguno de los que tenemos hoy, y hubo señores sacerdotes que dirigieron desde el púlpito estas palabras: "Se ha descubierto una nueva lengua que se llama griega, de la que es menester guardarse porque engendra todas las herejías, en cuanto al hebreo, está probado que los que lo aprenden inmediatamente se llaman judíos. En 1458 Carlos VIII concede a los impresores grandes privilegios, a los libreros y a los fabricantes de papel, declarando a los impresores libreros miembros de la Universidad y estableciendo para honrar: a la--

imprensa que nadie pudiese tener taller público sin haber pasado cuatro años de aprendizaje y que los maestros y correctores supiesen hablar el latín y el griego en 1513'. Luis XIII expide un edicto que dice que considerando el inmenso beneficio que ha resultado a su reino por medio del ejercicio del arte de la imprenta, invento que parece más bien divino que humano, confirma todos los privilegios anteriores y exime a la imprenta de contribuir al subsidio extraordinario de treinta mil libras y declara a los libros exentos de todo derecho de peaje." (7)

Pero si bien la Libertad de Imprenta fué acogida por muchos reyes absolutistas de los que Francisco Zarco hace algunas menciones, la Censura eclesiástica se manifiesta al mismo tiempo, y en España subsiste durante varios siglos por parte de los mismos monarcas hasta que en 1812 en la Constitución Gaditana se proclama la Libertad de prensa.

Al ser establecida en México la primera imprenta en 1539 y siendo colonia española, se expiden leyes de inmediata limitación para la publicación de libros o escritos "profanos o fabulosos" a juicio del Consejo de Indias encargado de ver y aprobar los libros que deberían imprimirse, aunque la censura definitiva coorría a cargo de la santa inquisición, así por ejemplo, citamos el libro de Antonio de Solís, "Historia de la Conquista de México" que data del año de 1684 y el cual en sus preliminares contiene las censuras de Don Gaspar de Mendoza Ibañez de Segoria, y las aprobaciones de el reverendísimo Padre Diego Jacinto de Teban, provincial de la Compañía de Jesús por la Provincia de Toledo y del Licenciado Don Luis de Cerde

No y Monsón Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su majestad en el Suprero de Castilla y las Indias. La censura en México llega al grado de instituirse la pena de muerte y confiscación de todos los bienes a quien osara imprimir un libro sin las licencias ordenadas, tal es el caso de la Ley expedida el 7 de septiembre de 1558 por la princesa Doña Juana pero la necesidad de instrucción de la población de la colonia hacen que se dicten poco a poco medidas que tiendan a liberar a la imprenta de tantas restricciones y es hasta el decreto del 10 de noviembre de 1810, dictado en la Real Isla de León, en donde se consagra la Libertad Política de Imprenta y en los trece artículos que contiene, la reglamenta aboliendo los juzgados de imprenta pero sustituyendoles por la Junta Suprema de Censura, compuesta por nueve individuos junto al Gobierno de la capital y cinco al gobierno de provincia, aparece la obligación de poner el nombre del autor del escrito y la fecha en que se imprime, responsabilizando al impresor en caso de omitirlo, y separa la censura eclesiástica sin perjuicio de la pena que deba sufrir quien abuse de la citada Libertad. Este decreto, debido a Fernando VII aparece como el primer antecedente de nuestro actual artículo 7o. Constitucional, considerado por los autores de los "Derechos del Pueblo Mexicano-

(8)

A partir de los "Elementos Constitucionales", elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, se da importancia especial a la Libertad de Imprenta, y de los que mencionaremos como uno de los más importantes, al punto 29 de los citados elementos que dice:

"Habrá una absoluta Libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las Legislaciones establecidas.

La Constitución Española de Cádiz en su artículo 131, -- fracción decimocuarta, reconoce y protege la Libertad de imprenta sin más restricciones que las que establezcan las Leyes y sin necesidad de licencia anterior a la publicación." (9)

De trascendental importancia puede considerarse el hecho de darle una especial relevancia a la Libertad de imprenta en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" que en su artículo 40 manifiesta:

"La Libertad, de hablar, de discurrir y manifestar sus -- opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataquen al dogma eclesiástico, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor del ciudadano."

Y el artículo 119 del mismo expone:

"Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente proteger -- la Libertad política de la Imprenta." (10)

Elevando de este modo a la Libertad de imprenta al rango de Garantía Individual y sentando precedentes para su reglamentación, en las futuras constituciones progresistas de nuestro país. Si para los congresistas de Apatzingan, la Libertad de imprenta es considerada como una de las garantías fundamen-

tales para el Imperio", en su reglamento adicional para la libertad de imprenta, se toma una serie de medidas tendientes a proteger, ya no a la citada Libertad, sino al Imperio y a su voluntad de los posibles ataques por parte de la imprenta para desestabilizar al régimen, ya que, refiriéndose a las bases de su reglamentación en su artículo 2o. manifiesta:

"Art. 2o. Los impresos atacarán éstas bases directamente cuando de intento traten de persuadir de que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, o ya se haga incidentalmente cuando zahieran o satiricen su observancia, cuando proclamen otras como preferentes y mejores en lo especulativo y general, sino el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarla, se refutaría como uno de los principales el de divulgar o recordar especies capaces según lo ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos sin otro objeto que hacer odiosa o menospreciable a una clase de ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente,"

Y continúa en su artículo 3o.:

"El escritor y editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases aclaradas en el artículo lo., será juzgado con arreglo a la Ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la Libertad de imprenta, si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión, si en segundo grado con cuatro, si en tercero con dos, perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica o secular, y a esta solo --

quedara reducida el artículo 19 de la citada Ley de la Libertad de imprenta, por la consideración que merece la Junta del Estado Eclesiástico, cuyos individuos deben promoverse se apoyen con nuestros escritos sus bases fundamentales en lugar de destruirlas." (11)

Los mismos conceptos aparecerán en el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", en sus artículos 17, 18 y 19 además del 54 fechado el 17 de diciembre de 1822.

Tanto en el proyecto como en la misma Constitución Federal de 1824 se instituyó la Libertad de imprenta en sus artículos 13 fracción IV del proyecto, y 50 fracción III, de la Constitución, dándole carácter Federal y apareciendo como una obligación de Congreso.

"Proteger y arreglar la Libertad de imprenta, de modo que jamás pueda perderse su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación." (12)

Incluye también a la Libertad de imprenta como un derecho de los mexicanos, la Constitución Centralista de 1826, omitiendo la necesidad de la previa censura a los impresos para su publicación, y el artículo 9 de las bases constitucionales de 1843 manifiesta que:

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: Todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos, sin necesidad de previa calificación o censura; no se exigirá fianza a los editores, autores o impresores." (12)

El Acta de Reformas de 1847 es la primera en determinar el procedimiento que debe seguirse en cuanto a delitos de --

imprensa se refiera y a nuestro entender es la más importante-manifestación o aportación, ya que dicha Acta reimplanta los-principios contenidos en la Constitución de 1824 en cuanto a -imprensa y a la innovación a que nos referimos se encuentra en el artículo 26 que a la letra expone:

"Ninguna ley podrá exigir fianzas a los impresores para - el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables --- por los impresos que publique, siempre que aseguren en la-forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso--- excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán -- juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pe-cuniaria o de reclusión." (12)

Víctima de los ataques de la imprenta liberal, Antonio-- López de Santa Ana ejerce una represión sin precedentes en con-tra de ésta, aumentando las restricciones para las publicacio-nes e impresos en su decreto suscrito en la ciudad de Méxic-- el 25 de abril de 1853, que manifiesta:

Artículo 22.- Son abusos de imprenta los escritos abusi-vos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos...

Artículo 23.- Son subversivos:

1o.- Los impresos contrarios a la religión católica, --- apostólica y romana, en los que se haga mofa de sus dogmas de su culto y del carácter sagrado de sus ministros o aque-llos en que se escriba contra la misma religión sátiras -- invectivas.

2o. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases -- para la administración de la República.

Los que ataquen al Supremo Gobierno y a sus actos que --
ejerce en virtud de sus facultades.

4c. Los que insulten al decoro del Gobierno Supremo --
del Consejo o de cualquier autoridad superior o inferior,-
ya sea general o particular de la República, atacando a --
las personas que la ejerzan con dictorios, revelación de -
hechos de vida privada, de imputaciones ofensivas aunque--
los escritos se disfracen con sátiras invectivas, alusiones
y demás medios de que habla el artículo 28.

Artículo 24.- Son sediciosos:

1o.- Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas --
doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el -
orden o a perturbar la tranquilidad pública.

2o.- Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o autoridades.

Artículo 25.- Son inmorales los impresos contrarios a --
la decencia pública o a las buenas costumbres.

Artículo 26.- Son injuriosos los que contienen dictorios --
o la revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de la vida particular o corporación que mancillen su buena reputación.

Artículo 27.- Son impresos calumniosos, el pensamiento--
de la reacción mexicana que agravian a persona o corporación imputándoseles algún hecho o algún defecto falso y --
ofensivo.

Artículo 28.- Son injuriosos y calumniosos los escritos--
aunque se disfracen con sátiras o invectivas, carga - -

turas, anagramas o nombres supuestos.

Artículo 42.- Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad, por un decreto por parte de la República.

Artículo 43.- Ningún cartel, escrito o litográfico del modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales. (13)

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que en esta época era casi imposible ejercer el arte tipográfico o de imprenta sin el riesgo de ser acusado como responsable de delito de imprenta, a esta represión se referirá el Congresista del 56 - Francisco Zarco en su discurso pronunciado el 28 de julio de 1856.

"Un Lagarde, un esbirro, entraba a mi redacción y decía: -- ¡Pague usted docientos pesos de multa!-, preguntaba uno por qué?, ¿cuál era el artículo denunciado? y se le contestaba: --No tiene usted derecho a preguntar, si no paga dentro de dos horas, se le suspende el periódico y marcha usted a Perote--, este era todo el procedimiento." (14)

Producto de acalorados debates del 25 y 28 de julio de 1856 en el Congreso Constituyente del mismo año, en los que sobresalen las figuras de Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, defendiendo la Libertad íntegra de la manifestación del pensamiento, contra Zendejas y otros congresistas que se pronunciaban por limitar dicha Libertad, surge el artículo 7o. de la Constitución de 1857 (14o. del proyecto y 13o. del mismo por lo que respecta a la manifestación de las ideas en forma - -

verbal--(y que aparecerá como 6o. de la Constitución) y una ---
 reglamentación posterior fechada en la Ciudad de México el 2 --
 de febrero de 1861, llamada Ley Zerco, la cual define y deli --
 mita los alcances de la Libertad de Imprenta, cuyo texto en el --
 artículo 6o. Constitucional expone:

"Es inviolable la Libertad de Escribir y publicar escritos
 sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede --
 establecer la previa censura, ni exigir fianza a los auto --
 res o impresores, ni coartar la Libertad de imprenta cuyo -
 texto en el artículo 6o. Constitucional, que no tiene más -
 limitaciones que el respeto a la vida privada, a la moral y
 a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados -
 por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique --
 la Ley y designe la pena." (15)

Por lo que respecta a la reglamentación de 1861, contie -
 ne el procedimiento que debe seguirse para la persecución y san
 ción de los delitos de imprenta, así como las penas para los --
 mismos y que posteriormente analizaremos.

Venustiano Carranza en su mensaje y proyecto de Constitu
 ción fechados en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de
 1916, expone en su artículo 7o.:

"Es inviolable la Libertad de escribir y publicar escritos
 sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede --
 establecer la previa censura ni exigir fianza a los edito --
 res o impresores, ni coartar la Libertad de imprenta que no
 tiene más límite que la vida privada, a la moral y a la ---
 paz pública. Los delitos que se cometan por medio de - --
 la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes--

de la Federación o por los de los Estados, por los del - -
 Distrito Federal o Territorios conforme a su Legislación -
 Penal pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta--
 como cuerpo del delito." (16)

En el anterior texto, podemos notar aportaciones como --
 la prohibición de secuestrar la imprenta como cuerpo del deli-
 to y que los delitos de imprenta sean juzgados por los tribuna-
 les competentes de la Federación, Estados o Territorios, o - -
 bien del Distrito Federal, conforme a sus Legislaciones Pena -
 les respectivas, en un lugar de un jurado que califique el he-
 cho y otro que aplique la Ley y designe la pena, como apare --
 ciera en el texto del artículo 7o. de la Constitución de 1857.

Finalmente, como último antecedente histórico, aunque no
 del actual artículo 7o. vigente, sino de la Libertad de Impren-
 ta en nuestro Derecho Mexicano, pues como explicaremos más tar-
 de, existe un conflicto de Leyes en relación con la vigencia,--
 aparece la Ley de Imprenta promulgada por Carranza el 12 de --
 abril de 1917, que en la actualidad se sigue aplicando a falta
 de Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Cons-
 titucionales, como expone Burgoa en su Tratado sobre Garantías
 Individuales. (17)

El texto del artículo 7o. de nuestra actual Constitu - -
 ción vigente, a la letra expone:

Artículo 7o.- Es inviolable la Libertad de escribir y --
 publicar artículos sobre cualquier materia. Ninguna Ley -
 ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir
 fianza a los autores o Impresores, ni coartar la Libertad--
 de imprenta, que no tiene límites que el respeto .

la vida privada, a la moral y a la paz pública. En nin --
gún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento --
del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean --
necesarias para evitar que su pretexto de las denuncias --
por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores
"papeleros", operarios y demás empleados del establecimien --
to de donde haya salido el escrito denunciado, a menos --
que se demuestre previamente la responsabilidad de aque --
llos.

b) El problema de la codificación.- Históricamente, para
un país que ha logrado conquistar su independencia política, --
las preocupaciones fundamentales serán las de administrar y --
organizar dicha administración derivada de una Constitución --
Política propia, elaborada de acuerdo a las necesidades que --
presenta el nuevo Estado, de ahí que en nuestro país, una vez --
lograda su independencia, se le conceda primordial importancia
al aspecto Constitucional y administrativo, dejando por razo --
nes de premura la reglamentación de los preceptos constitucio --
nales en un segundo plano. Y si a esto agregamos que por las --
mismas razones de premura, y ante la falta de experiencia le --
gislativa, en el nuevo Estado, se tienen que adoptar los mol --
des de los cuerpos legales españoles, tales como la Novísima --
Recopilación de 1805 y las Siete partidas de 1265, así como --
la Institución del Fuero juzgó de 693 y las Ordenanzas de Bil --
bao de 1737, y al acontecer la decadencia jurídica española, --
esto necesariamente retardaría la labor codificadora del Le --

gislador mexicano; al referirnos a esta situación apunta Francisco González de la Vega:

"No obstante el imperativo de orden, impuso desde luego -- una primera reglamentación: La relativa a la portación de -- armas, el uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y mendicidad y organización policial (Bandos del 7 -- de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de -- 1828, 8 de agosto de 1834 y otros).

En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió -- también a la organización de la policía preventiva (7 de -- febrero de 1822), por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares a los que comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad, -- pudiendo aprehender a los infractores in fraganti o cuya -- fuga fuese de temer. En 1834 fué organizada la "policía de seguridad" como cuerpo permanente y especializado." (18)

Cita también este autor, la Ley del 22 de febrero de -- 1832 sobre responsabilidad civil de los delincuentes, declarando a los responsables de rebelión afectados de "mancomun e in -- solidum" en sus bienes, por las cantidades que hubiesen tomado -- violentamente.

Son de considerarse las Reformas al procedimiento penal -- relativo a los salteadores de caminos en cuadrilla, la Ley del -- 27 de septiembre de 1823 dispuso que se les juzgase militarmente en Consejo de guerra y una Ley posterior reconoce la jurisdicción militar también para los delitos de robo y homicidio. --

El primero de julio de 1850 dispone el turno diario para los jueces en la Ciudad de México y se dictan reglas para sus ---
 tanciar las causas y determinar las competencias.

Tal es el panorama que nos presenta la Legislación Penal durante el período de México Independiente, pero sin llegar a la formación de un Código en materia Penal, cuya urgencia era manifiesta, y no es hasta 1857 cuando se sientan las bases, en forma sistematizada, del Derecho Penal Mexicano, -- pero tan ardua labor no rinde frutos debido a la guerra que sostiene nuestro país en contra de la Intervención Francesa, -- reanudándose dicha labor hasta 1867, en que es encomendado -- al Lic. Antonio Martínez de Castro, a presidir la Comisión -- redactora del primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales el cual cobra vida en 1871 y que viene a tomar los moldes de las Legislaciones penales vigentes de entonces, como apunta el tratadista González de la Vega:

"...Pero no podían, sin embargo, Martínez de Castro y -- sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal, que alentaba -- todas las Legislaciones Penales vigentes de entonces y -- que acabará de dar vida al Código Español de 1870, del -- insigne Pacheco.

Así como el Código Mexicano se informó también en la -- Teoría de la Justicia Absoluta, y de la utilidad social -- combinadas: así miro al delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma de libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto: ejemplar y correctivo --

Fué pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de este Código." (19)

Pero ni en el primer Código Penal Mexicano ni en el posterior de 1929 ni en el actual vigente han reglamentado los delitos de información, a no ser bajo el rubro de injurias, difamación y calumnias, existiendo, por otro lado, la Ley de Imprenta del 12 de abril de 1917 a la que, a nuestro parecer no debería recurrirse, dada su dudosa vigencia, y a la que sin embargo se recurre en la práctica, cuando se trata de delitos de imprenta y los cuales podrían ser reglamentados por el mismo Código Penal.

De tal importancia aparece la reglamentación de la Libertad de información tanto verbal como escrita que fué siempre preocupación de todos aquellos que llegaban al poder, como tratamos de explicar en el tema anterior relativo a los antecedentes históricos, y donde al final el mismo Venustiano Carranza, previendo una futura reglamentación de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, expide la ya citada Ley:

"...Entretanto el congreso de la Unión, reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República..." (20)

Pero que a la fecha ni se han reglamentado, y sí se conserva una Ley que debía ser derogada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya vigencia se inicia a partir del primero de mayo de 1917.

III. LAS BASES CONSTITUCIONALES.

- a) La "Ratio Legis" del Constituyente.
- b) La calidad de Garantía Constitucional.

a) La "Ratio Legis" del Constituyente.- Además de Indispensable para nuestro trabajo, resulta interesante conocer los motivos en que se fundó el Legislador para insertar en nuestra máxima Ley Fundamental, los preceptos que tutelan a la Libertad de emisión del pensamiento y a la Libertad de imprenta, como una de sus derivaciones.

Nuestro criterio al respecto es que el hombre, por el simple hecho de serlo, posee atributos que, como ser pensante, le diferencian de los demás. La gran diferencia entre el hombre y los demás seres vivos, radica en la capacidad de pensar del primero, pero, como todo ser vivo tiene necesidades de satisfacer y en función a ellas ha planeado y desarrollado los regímenes de conducta que le llevarán a la formación de un medio ambiente a su alrededor que le sea favorable. Aristóteles habla de que una de las características del hombre es la de ser un animal social; pero dicha sociabilidad no tendría objeto de no ser necesaria para él mismo.

La necesidad primaria de un ser vivo, es la de vivir, aunque suene redundante y como ser pensante creará el medio favorable para desarrollarse, por la simple creación de este medio no será suficiente si no se protege de los peligros que le rodean y así colaborará con sus semejantes, pero también se protegerá de estos, y es así como nos explicamos la formación de grupos humanos y sus leyes, a las cuales deberán apearse para que ese - -

grupo siga existiendo; pero para que cada hombre coexista con -- el grupo, deberán reconocerse y respetarse sus atributos; como -- ser vivo tendrá derecho a la vida, como ser pensante a pensar, -- como creativo a crear y en la medida que se le reconozca tales -- atributos tendrá libertad. Pero no una Libertad absoluta, en la que pueda disponer de los derechos de los demás, pues este será el límite y el determinante para su propia existencia. Nace de este modo el Derecho y en todas las Legislaciones del mundo civilizado se tutela fundamentalmente: El derecho a la vida, a -- pensar y a emitir dicho pensamiento, a trabajar en lo que mejor nos parezca, a crear, a educarnos, etc.

Si al esbozo anterior nos evocamos, veremos el importantí-- papel que juega la Libertad de pensamiento en la vida del -- hombre, en resumen creemos que si al hombre se le coartara dicha Libertad, perdería su condición de ser pensante y quedaría reducido a la calidad de un ser inferior; de ahí que, sabedor el -- Legislador de esto, haya sido una de sus preocupaciones funda -- mentales, el tutelar la Libertad de pensamiento y su proyección ó emisión.

Refuerzan nuestra opinión las palabras del maestro Burgoa que al analizar el artículo 60. de nuestra Constitución Políti-- ca manifiesta:

"La libre manifestación de las ideas, pensamiento, opinio -- nes, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

En efecto, es mediante la emisión eidética, como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos prin -- cipios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose --

algunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural. Siendo la derivación específica de la Libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, elevando o estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se impone, esto es, de la prohibición de que externa sus sentimientos, ideas y opiniones, constriñéndole a conservarlos en su fuero íntimo. Y así, un pueblo integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural... La libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y los oligarcas de cualquier tipo, contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empeñan en conservar. Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, solo puede concebirse dentro de los auténticos regímenes democráticos... Desde el punto de vista de la dignidad humana, no puede admitirse que haya algún con más o menos ilustración, que sea adversario de la citada Libertad. Se ha dicho y con toda razón, que cuando las ideas se expresan por cualquier medio de difusión, las tiranías y dictaduras de cualquier especie se aprestan a eliminar a quien las expone, y para mecanizar a las masas populares, impidiendo que tales ideas fructifiquen en sus con-

ciencias."

(21)

El mismo espíritu tenían las Leyes de 1857; J. M. Lozano en su Tratado sobre los Derechos del Hombre, al analizar la Libertad de emisión del pensamiento, sustenta un criterio parecido, si bien se manifiesta la influencia del Juznatura - lismo en sus palabras, pero que quede claro que se trata de un estudioso cuya obra a la que nos referimos aparece en el año 1876 y que en lo relativo al punto que se estudia expone:

"La Libertad de pensamiento es de tal manera inherente al hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirle, ni de imponerle condiciones o restricciones. Importa más que un derecho, una condición indispensable de la naturaleza, de nuestra naturaleza, ora se admita la existencia de un ser espiritual que unido a nuestro cuerpo por lazos espirituales piensa y quiere; ora se reconozca que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material; en cualquiera de estos sistemas es necesario confesar que el hombre piensa y quiere de una manera tal que no es posible imponer restricciones a estos fenómenos puramente internos."

(22)

Ya hemos referido lo que nuestro criterio debió ser la motivación del Legislador al incluir en nuestra Carta Magna la Libertad de pensamiento, pero creemos que completaría nuestra exposición analizar la motivación para legislar en materia de imprenta, aunque los principios generales se encuentran contenidos al establecer el concepto general de Libertad de pen-

samiento (de su omisión) un libertinaje, motivo a la limitación de dicha emisión; y como la forma más práctica y la más conocida antes de la aparición de otros medios era la imprenta se dió especial atención a esta, y será la limitación referida el punto de preocupación y discusión, tal como lo manifestara Francisco Zarco en sus discursos del 25 y 38 de Julio de 1856, ante el Congreso Constituyente; mismo que por parecernos muy extenso, no transcribimos en su totalidad, pero podemos inferir que se inclinaba por una libertad absoluta y sin limitaciones para el periodismo, pues considera a estas como una forma de agresión a la citada libertad. (23)

Isidro Montiel y Duarte, cita a propósito el criterio de Don Fernando Ramírez, el cual nos parece oportuno enunciar:

"Siempre he estado y estaré por ella (La Libertad de Imprenta), pues acaso por ninguna perspicacia de mi talento estoy convencido hasta la evidencia de que cualquier trabajo anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, o más claro, destruir la Libertad de escribir y quebrantar substancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la Libertad de imprenta y su supresión, no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se puedan cometer de uno o de otro extremo. Pero si conviene en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor.

Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la Libertad de Imprenta, que la supresión de ellas.

Yo haría un agravio en mi país si lo incluyera en el --

número de los que no merecen disfrutarla." (24)

Finalmente, nos parece adecuada la opinión de J.M. Lozano a cuyo criterio:

"El hombre, esencialmente sociable, realiza la primera -- forma de sociabilidad comunicándose con los demás hombres -- transmitiéndoles sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas -- y sus deseos.

Esta comunicación es naturalmente libre y es confundida -- con la Libertad del pensamiento; pero desde que este adquiere -- una forma externa, desde que los actos del espíritu se convier -- ten en verdaderas acciones que puedan afectar el interés o el -- derecho de otro hombre, o de la sociedad, la manifestación o -- emisión de las ideas no deja de tener carácter de un derecho -- absoluto, tiene las mismas restricciones que los demás dere -- chos que el hombre posee en el seno de la sociedad y por lo -- mismo cae bajo la competencia de la Ley." (25)

De este modo, creemos que los autores citados, justifi -- can la tutela de las libertades materia de nuestro estudio, -- coincidiendo todos en que se trata de un derecho primordial -- del ser humano, aunque en distinto momento histórico, nos pa -- rece que no dejan de ser actuales sus observaciones y que tan -- to el constituyente de 1856 como el de 1916 basaron en estos -- principios la necesidad de incluir la Libertad de emisión del -- pensamiento en la Ley Fundamental.

b) La calidad de Garantía Constitucional.- Por lo ex -- puesto en el punto anterior de nuestro trabajo, podemos expli -- carnos por qué nuestra actual Constitución Política tanto --

como en la de 1857 se considera la Libertad de manifestación - del pensamiento como garantía individual.

Sabemos que el vocablo "garantía" en el ámbito jurídico -- implica la existencia de una seguridad o protección del dere -- cho del gobernado frente a la autoridad del Estado.

La garantía individual aparece pues, como una limitación -- a la actividad desplegada en ejercicio del poder estatal, sin -- la cual el ejercicio del poder sería ilimitado y arbitrario.

Son oportunas las palabras del maestro Burgoa en el ser -- tido de que:

"No es posible, en efecto, concebir siquiera ningún sis -- tema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías -- en favor del gobernado, por lo que su institución es el -- elemento indispensable para implantar y mantener el orden -- Jurídico indispensable para implantar y mantener el orden -- Jurídico en cualquier país, con prescindencia de la estruc -- tura socioeconómica y política que cada uno de los pueblos -- del orbe adopte. La abolición, la no consagración de las -- mencionadas garantías significaría la destrucción de todo -- derecho, fenómeno que a su vez, atenta contra la libertad y la Justicia, como aspiraciones permanentes de todas las na -- ciones del Mundo." (26)

Si consideramos que la existencia de la Libertad de pen -- samiento y su emisión en cualquiera de sus formas es fundamen -- tal para todo pueblo que se jacte de ser civilizado, pues negar la sería tanto como reducir al que se le niega a la calidad de -- ser inferior y fácilmente sometible al capricho del detenta --

dor del poder y nos explicaríamos entonces la existencia de -- regímenes esclavistas, autócratas y oligarcas.

Insistimos entonces que junto a derechos tan elementales como lo son el derecho a la vida, a la educación, al trabajo, etc., y que también son consagrados como garantías en las Constituciones de los países más civilizados, deberá aparecer el Derecho a la manifestación del fuero interno del ser humano.

La Libertad de expresión del pensamiento, como por fortuna aparece en nuestra Ley Fundamental, en el capítulo relativo a las garantías individuales, se concretiza en el contenido de los artículos 6o. y 7o.

IV. LA LEY DE IMPRENTA DEL 9 DE ABRIL DE 1917.

- a) Conflicto de Leyes entre la Constitución de 1917 y la Ley de imprenta de ese mismo.
- b) Criterio sustentado en la actualidad.

a) Conflicto de Leyes entre la Constitución de 1917 y -- la Ley de Imprenta de ese mismo año.- Requisitos fundamentales entre otros, para la debida aplicación de una Ley son: El tiempo en que ésta tendrá carácter de observancia obligatoria y el lugar en donde esta regirá. Estos requisitos son, respectivamente, la vigencia o ámbito temporal de validéz de una Ley, a guisa de presentarse en nuestra opinión, un conflicto de esta naturaleza, entre la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917 y nuestro máximo Ordenamiento Político Fundamental vigente.

El conflicto se presenta cuando nos preguntamos, ¿qué --- Ley debemos aplicar ante la existencia de un litigio en materia de imprenta, si la Ley de Carranza o los preceptos contenidos en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales? y después, -- por qué se le da carácter de Ley actual y vigente, a una Ley anterior en tiempo de promulgación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya vigencia se inicia a partir del 1o. de mayo de 1917 o sea medio mes después de ser --- promulgada la de imprenta, teniendo esta carácter de una Ley-- accesoria y no de especial o fundamental que se igualará en -- rango al Ordenamiento Máximo vigente.

Conjeturamos que las posibles razones de derecho en que se fundan quienes aceptan la vigencia del ordenamiento en - --

cuestión pueden ser las siguientes:

En principio, que el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

"La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior." (27)

Y puesto que la Constitución no establece tal derogación, y que en la Ley de imprenta no existen disposiciones que se contrapongan estrictamente con los 6o. y 7o. constitucionales, se fundamentaría, aunque insatisfactoriamente la vigencia de la Ley en cuestión.

Pero este solo argumento no basta, pues existen circunstancias en cuanto a jerarquías de leyes, que invalidarían la pretendida vigilancia de la Ley de abril de 1917, y estas las encontramos en la crítica que al respecto hace el maestro Burgoa, y la cual nos parece oportuno transcribir a continuación:

"Denominamos a dicha legislación, con el adjetivo de "provisional" porque fué expedida entre tanto el Congreso de la Unión Reglamentara los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Aparte de esta nota que ostenta dicha legislación, y no obstante que en lá actualidad se sigue empleando, estimamos que jurídicamente hablando NO DEBE TENER VIGENCIA. Así dicha legislación entró en vigor el 15 de abril de 1917, (artículo transitorio de la misma), esto es, antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6o. y 7o. pretende reglamentar. Este ordenamiento --

fundamental que rige desde el 10. de mayo de 1917, propiamente es una Ley posterior a la de abril del mismo año, -- por lo que derogó a esta. Además una reglamentación, como es lo que pretende establecer la Ley de imprenta, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir, los -- artículos 6o. y 7o., entraron en vigor posteriormente, -- -- luego no pudieron ser objeto de una Ley de anterior vi -- gencia." (28)

Ramón Palacios, citado por Mariano Jiménez Huerta, es -- de la misma opinión al expresar:

"...--Razona Palacios-- El Plan de Guadalupe que aceptó -- Don Venustiano Carranza el 18 de abril de 1913, lo desig-- nó "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" sin que -- por otra parte, atribuyera poderes legislativos extraordinarios especiales al Primer Jefe y no fué hasta las "adiciones al Plan de Guadalupe", expedida de propia autoridad -- de Don Venustiano Carranza, en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, cuando él mismo se otorgó en el artículo 2o. -- sus propias facultades para expedir y poner en vigor "du-- rante la lucha", todas las leyes, disposiciones y medidas -- encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económi-- cas sociales y políticas del país, ... Empero, se autoli-- mitó en la eficacia en el tiempo de sus Leyes, con el -- tenor del artículo 5 de las propias "adiciones" al pre -- venir que instalado el Congreso de la Unión, el "Primer --

jefe daría cuenta del uso extraordinario de las facultades mencionadas "Y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete...", de manera que, todas las leyes de la etapa "preconstitucional" no podía tener una vigencia que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión, en que este ratificaría en su caso, las normas dictadas por el Primer Jefe, lo cual estaba apegado a la más estricta técnica Constitucional puesto que era y es inadmisibles que concluido el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la Nación, subsistieran en cambio, las disposiciones legales dictadas con ese y para ese motivo, y que a pesar de volver al régimen Constitucional con la promulgación de la Carta de 1917, y la instalación del Congreso, y las Leyes anteriores del Primer Jefe tuvieran una vigencia superior y por encima del Orden Constitucional restaurado. La instalación del Congreso representó jurídicamente la vuelta al cauce constitucional del país y la reanudación por el Poder Legislativo, de sus funciones esenciales de proponer, discutir y fundar las leyes obligatorias del país, incluidas las que expidió Don Venustiano Carranza, las cuales no podían tener ya vigencia sino con el requisito 83 del artículo 50. de que un verdadero acto legislativo las hiciera entrar al curso de el Orden Constitucional. Y como no aparece que la mencionada Ley de imprenta expedida el 9 de - -

abril de 1917 haya sido ratificada por el Congreso de la Unión reglamentando los artículos 6 y 7 constitucionales, dicha Ley de imprenta carece en absoluto de vigencia y no pueden ser aplicadas sus normas... *Por otra parte --concluye--, en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó al Ejecutivo Federal para que dentro del plazo que fenecía el 31 de agosto de 1935, expidiera las leyes orgánicas de los artículos 6 y 7 de la Constitución, lo que evidencia que el Congreso recordó y retomó sus facultades para legislar reglamentando y las delegó al Ejecutivo Federal a través del mencionado decreto; pero no consta que el Congreso General hubiera ratificado la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza o que el Presidente de la República en el plazo fijado en el 31 de diciembre de 1934, hubiera expedido un Decreto que contuviera las mismas normas de la Ley de imprenta de Don Venustiano Carranza; al faltar la ratificación del Congreso a la reproducción por el Presidente de la República entre el 31 de diciembre de 1934 y el 31 de agosto de 1935, de la mencionada Ley de imprenta, esta de ninguna manera tiene validez constitucional." (29)

De acuerdo con los anteriores argumentos, la vigencia y validez, es a nuestros ojos negativa, en lo que respecta a la Ley de imprenta. No obstante, no podemos negar el valor de el intento de el Sr. Carranza, pues la Ley contiene preceptos y disposiciones que para el momento histórico en que se promulga eran adecuados, aunque al aplicarlos en la práctica -

nos parecen, como luego veremos, faltos de actualidad, cosa que podemos ver claramente al analizar las sanciones que impone para su época, hasta cierto punto nos parecen muy severas y para la nuestra tales sanciones nos parecen risibles; al menos en lo que respecta a la sanción pecuniaria.

En consecuencia y existiendo reglamentaciones posteriores a aquella, más actuales, más aptas doctrinariamente, como es el caso de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y un Código Penal en el cual pueden encuadrarse los delitos contenidos en la Ley de Imprenta, creemos en la prevalecencia de estas reglamentaciones sobre la debatida.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 9o. a la letra expone.

"La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior."

(30)

De tal modo encontramos que aunque nuestra Constitución Política de los E. U. M., de 1917 no contiene un principio que anule todas las Leyes anteriores a ella como lo dispone el citado artículo, tácitamente se acepta, pues no aplicamos en la actualidad los preceptos de la Constitución de 1857 aunque no se contrapongan a los contenidos en la actual, un ejemplo es este solamente y si el caso citado es el de una Constitución, con mucha razón invalidaría a una Ley nacida de un autofacultamiento, como lo explica Ramón Palacios, y que categóricamente es inferior a cualquier Constitución anterior a la vigente que las ha derogado.

El principio doctrinario que citamos para reforzar - ----
nuestro criterio lo sustentan los autores Baudri-Lacantine-- --
rie y Houques Fourcade, los que manifiestan:

"Cuando el Legislador ha manifestado sucesivamente dos vo-
luntades diferentes, es la más reciente la que debe prevale - -
cer. " (31)

b) Criterio sustentado en la actualidad.- No obstante la-
importancia que reviste el estudio de la Libertad de imprenta -
son mínimas las tesis y jurisprudencias que la Suprema Corte de
Justicia de la Nación ha emitido desde 1917 hasta la fecha, y -
de tal modo ha operado el descuido, que por toda respuesta a --
la interrogante sobre la vigencia de la Ley del 9 de abril de--
1917 nos encontramos que:

"En pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en-
cino ejecutorias (una del año de 1954 publicada en el Sema-
nario Judicial de la Federación, VI época, volumen XV. Pri-
mera parte. pág. 1444; y cuatro del año 1959, transcritas -
en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la-
Nación por su presidente, al terminar el año de 1959, p.p.-
153, 154 y 155), proclama con tanta energía, como ocultas -
razones que se encuentra vigente la Ley de Imprenta del 9 -
de abril de 1917. Y aunque nosotros no abrigamos duda al-
guna sobre la no vigencia de dicha Ley, nos vemos obliga --
dos en el texto ante la actitud asumida por la Suprera Cor-
te al tomar en cuenta sus preceptos, en espera paciente de-
que el Máximo Tribunal de la Nación se sirva exponer algún-
día los fundamentos jurídicos en que se apoya su dogma y --
podemos rectificar ante sus luminosos razonamientos nues-

tra posición negativa."

(32)

No creemos conveniente abundar más sobre cual es el criterio que rige en la actualidad respecto a la vigencia de la Ley de imprenta, las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen carácter de Ley de observancia obligatoria y no admiten recurso alguno, por lo que, lo expresado por Jiménez Huerta en el párrafo anterior, ilustra claramente cuál es la situación al respecto. Nuestra posición se hace partidaria de los criterios de Burgoa, Palacios, Jiménez Huerta y otros que no hemos citado, rebelde ante la aceptación de la discutida Ley de imprenta.

V. LOS DELITOS DE PRENSA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

a) La Ley de imprenta y los delitos contra el honor. b) La supletoriedad de la Ley de imprenta al Código Penal vigente. c) La adecuación del delito de imprenta al tipo penal de delitos contra el honor. d) La Declaración Universal de los Derechos Humanos. e) Nuestro criterio respecto de la Ley de imprenta, el Código Penal y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

a) La Ley de imprenta y los delitos contra el honor.- La Ley de imprenta clasifica a los posibles delitos que pudieran cometerse en virtud del ejercicio de la Libertad de información en tres categorías, así tenemos: 1o.- Aquellos delitos que constituyen ataques a la vida privada; 2o. Los que en virtud de el mencionado ejercicio constituyen un ataque a la moral, y; 3o.- Los que constituyen un ataque al orden y a la paz pública.

Analizando la anterior clasificación; nos encontramos que en el primer punto, el concepto de la vida privada aparece confuso, ya que existen opiniones diversas a este respecto. El autor chileno Eduardo Novoa Monreal, al intentar una definición del concepto enuncia interesantes criterios que nos parece adecuado transcribir como el de Roger Merson:

"Un sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad." (33)

J. Carbonier:

"Es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida de la que tenga el poder de alejar a los de ---"

más."

(34)

F. Rescigne:

"La pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no requerida, el conocimiento y la divulgación de las vicisitudes personales y familiares." (35)

Aunque poco divergen estos autores sobre el problema aparece claro que en sus conceptos se refieren a un ámbito jurídico o esfera jurídica personal del individuo en la que hará valer un derecho subjetivo relativo a que se le respete su "privacidad", "intimidad", o lo que a nuestros ojos aparece como una serie de interacciones ocurridas dentro del núcleo exclusivo familiar, que no se expresan ante el grupo social sino es voluntad del individuo que ocurra.

Dentro de este ámbito al que nos hemos referido, creemos que como consecuencia de la interacción en el núcleo exclusivo familiar se propicia la creación de valores cuya estimación desembocará en el concepto de reputación, el cual se expresará finalmente como la apreciación de los valores o de la imagen que la persona proyecta dentro del grupo social.

La propia Ley de imprenta se refiere a los ataques a la vida privada sin concretar un concepto acerca de esta, que sería finalmente el bien jurídico tutelado; pero sólo se refiere a aspectos tales como la reputación y el honor, que más adelante trataremos de definir, y que como quisimos hacer notar antes, forman parte del complejo concepto de vida privada.

Así pues, creemos conveniente comentar algunos de los conceptos contenidos en la Ley de imprenta, por lo que nos

avocaremos al texto substancial o de mayor contenido problemático en cuanto a su interpretación de la manera siguiente.

El artículo 10. de la Ley de Imprenta señala:

"... Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, del dibujo, de litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en publico, (Hasta aquí se refiere exclusivamente a la actividad periódística por medio de la imprenta) o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, (Aquí abarca a todos los medios de comunicación conocidos hasta entonces) o de cualquier otro modo (esta expresión daría margen para abarcar todos los adelantos que en materia de comunicación se han logrado como la televisión o el cine, por ejemplo, y los que se lograren a futuro) exponga a una persona al odio, desprecio o ridiculo, o pueda causarle demérito en su reputación, (véase que aquí se maneja este concepto como bien jurídico tutelado) o en sus intereses: (desde nuestro punto de vista, por cualquiera de los medios enunciados puede exponerse a una persona primero al odio, desprecio o ridiculo, y esto será lo que determine el demérito en su reputación, lo cual podría desembocar en un demérito también en sus intereses).

II. Toda la manifestación o expresión maliciosa hecha en -

los términos y cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito de lastimar el honor de la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que vivieron (nuevamente nos encontramos la tutela del honor y la reputación).

III. Todo informe, reportazo o relación de las Audiencias de los jurados o Tribunales, en asuntos civiles o penales cuando se refieran hechos falsos, o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se haga con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos, (sobre este punto la Ley no es muy específica en cuanto al tipo de daño por lo que solo podemos conjeturar que se refiere al mérito en el honor, reputación o intereses del ofendido).

IV. Cuando en una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o secundarios. (Creemos que esta fracción se lo tendría razón de ser como complemento de la anterior, de otro modo nos parece obsoleta, ya que bien se podría encuadrar con todos sus elementos en la fracción I. del artículo)."

Analizando a la letra el artículo 2o. de la Ley expresa:

"...Constituye un ataque a la moral: (Nos parecería - -

mejor hablar de Ataques y no de "un ataque", pues no se -- refiere a una acción específica sino a varias).

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cual- -- quier otro de los medios de los que habla la fracción pri- -- mera del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda pu- -- blicamente al pudor, o a la decencia, o a las buenas cos- -- tumbres o se exite a la prostitución o a la práctica de - -- actos licenciosos o impúdicos, teniendo como tales, todos- -- aquellos que en el concepto público, esten calificados de- -- contrarios al pudor. (Muy a propósito nos parece el comen- -- tario de Francisco González de la Vega en razón de los ul- -- trajes a la moral pública tipificando como delito en nues- -- tro código Penal vigente, en su artículo 200: "Dado el --- contenido del artículo 200, la moral pública a que se re- -- fiere es el sentimiento social de moralidad en relación -- exclusivamente con la conducta sexual, como puede verse -- en las tres fracciones del precepto." Y como puede verse - -- también en el texto de la fracción que comentamos.

El concepto de ultrajes a la moral pública en su for- -- ma general -continúa- supone por parte del juez una valo- -- ración cultural de la conducta, de carácter muy relativo, - -- atendiendo al criterio social existente en un momento o -- grupo social determinados.

Siendo subjetivo el concepto normativo confiado al --- juez, siempre resulta peligroso un cerrado criterio seudo- -- moralizante que pretenda a título preservar la moral o las -- buenas costumbres públicas, ver en todas las manifesta --

ciones de algún contenido erótico, natural e intrascendente, grave lesión a un puritanismo extremo." (36)

III. Toda distribución, venta o exposición al público de - cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, im -- presos, canciones, grabaciones, libros, imágenes, enun -- cios, tarjetas u otros papeles o figuras o pinturas, dibu -- jos o litografiados de carácter obsceno, o que representan -- actos lúbricos. (esta fracción la consideramos repetitiva -- pues de hecho se encuentra contenida en la anterior).

Por lo que respecta al segundo punto de la clasifica -- ción tenemos aquellos delitos que en virtud de el ejerci -- cio de la libertad de información, constituyen "un ataque" a -- la moral.

Lo que entendemos nosotros por moral es el conjunto de -- valores, y en su calidad de norma, que van a regir la conducta de un grupo social. De ahí nos viene en mente el problema de -- la exigibilidad del cumplimiento de las normas jurídicas, ana -- lizando los elementos de operancia de las normas jurídicas. -- Analizando los elementos de operancia de las normas morales y -- las normas jurídicas, nos encontramos que estas son diametral -- mente opuestas: pues tenemos como características de la norma -- moral, la unilateralidad, la interioridad, incoercibilidad y -- autonomía, y como características de la norma jurídica, la -- bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía, y -- que existe por un lado la obligación interior de cumplir con -- una norma moral sin que exista por eso una sanción específica, -- que no sea otra que el repudio del medio social en el que el -- individuo se desenvuelve, y por otra la exigencia del - - -

cumplimiento de una norma jurídica por la que sí existe una -- sanción específica y la obligación de observarla.

A este respecto expresa García Máynez:

La unilateralidad de las reglas éticas se hace consis -- tir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra perso -- na autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son unilaterales porque imponen deberes corre -- lativos de facultades, o conceden derechos correlativos de -- obligaciones. Frente al jurídicamente obligando, encontramos -- siempre a otra persona, facultada para reclamarle la obliga -- ción de lo preescrito.

"De hecho, es posible conseguir, en contra de la volun -- tad de un individuo, la ejecución de un acto conforme ó -- contrario a una norma ética. Pero nunca existe el "dere -- cho" de reclamar el cumplimiento de una obligación moral."

(37)

Por lo anterior creemos que la discutida Ley, al hablar -- de la moral, reglamenta solo algunos valores aceptados social -- mente y no al concepto de moral en su sentido amplio, pues -- esto contravendría a los principios filosófico-jurídicos ex -- presados anteriormente; creemos que los valores morales son -- susceptibles de ser tutelados jurídicamente, pero al hacerlo -- estos adquieren categoría de normas jurídicas, y la obligato -- riedad de su observancia sería estrictamente jurídica, inde -- pendientemente de que la norma moral exija o no el cumplimien -- to.

En este orden de ideas, creemos que en este artículo se -- tutela no a la moral como bien jurídico sino a algunos as --

pectos que dañarían el acervo cultural del individuo y las buenas costumbres, que finalmente caerían dentro del marco del concepto de vida privada.

De la misma manera que en el artículo primero, el comentario a la Ley de imprenta en su artículo tercero, lo encontramos al texto, en los siguientes términos, en donde se contempla una tercera categoría: La de los posibles delitos cometidos en virtud de el ejercicio de la Libertad de información y que constituyen "un ataque" (volvemos a señalar lo inadecuado del término en singular) al orden y a la paz pública.

Artículo 30.- Constituye un ataque al orden y a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, (se podría aborrar mucho espacio hablando de " todo medio de difusión " y no especificando, cayendo en el error de no prever los adelantos tecnológicos y científicos) que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades Políticas que la forman. (podemos observar en esta fracción la tendencia a proteger el honor de la Nación Mexicana como bien jurídico).

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje exite o provoque directa o indi-

rectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus hombres o a la falta de otros u otros de sus deberes; se aconseje, excite o provoque directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o a la desobediencia de las Leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo, o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional, o a los miembros de aquellos y esta, con motivo de sus funciones: se injurie a las naciones amigas o a los soberanos o a los jefes de aquellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de la actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la Ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer en público.

Es evidente que el carácter de esta Ley, tenga más perfiles de tipo político que jurídico, dada la situación que se vivía en tiempos de la Revolución y la ideología de Carranza y de su grupo en el poder; así podemos ver que se trata de proteger el honor de la nación, constituida por supuesto, por el

grupo en el poder, pero que en realidad no era más que la representación de el ala democrática en contra del verdadero movimiento popular encabezado por Zapata y Villa, así también con este artículo se pretende lograr la cohesión del llamado ejército constitucionalista e investirlo de un hábito de autenticidad ante las fuerzas rebeldes; lógicamente se defiende a las autoridades impuestas por el régimen junto a sus leyes y reglamentos y rastrosamente se protege el "honor" de las "Naciones amigas" en busca de reconocimiento a nivel internacional del grupo en turno en el poder.

La estabilidad económica será la búsqueda primordial dado que, de no lograrse esta, no se logrará la paz social tan anhelada por un pueblo cansado de la lucha, se habla del anarquismo del mismo modo en que los imperialistas de nuestros días hablan de los comunistas, así que todo el que no era carrancista era anarquista y todo aquel que no estaba a su favor era su enemigo.

Tal es a nuestro entendimiento, el espíritu predominante en la Ley de imprenta de Carranza, pues no podemos suponer que el gobernante de un país convulsionado en todos sus ordenes pueda omitir una ley que contenga la misma "Ratio Legis" o la misma esencia que una Ley emitida en un tiempo de paz.

b) La supletoriedad de la Ley de imprenta al Código Penal vigente.- Pese a que hemos tratado de establecer los razonamientos que niegan la validez de la Ley de imprenta, en el punto de este trabajo relativo al criterio que predomina en la actualidad respecto a la vigencia de la Ley en cuestión, y-

ante este, ningún argumento práctico de protesta cabe, pues -- en virtud de tales ejecutorias se le da vida a un "monstruo -- jurídico" basados tales razonamientos, probablemente en un -- argumento como el del texto del artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "... La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior".

Creemos que en este razonamiento se basan quienes aceptan la vigencia de la Ley de imprenta, dado que en nuestra -- Constitución se comete el gravísimo error de no declarar expresamente la derogación de las Leyes anteriores que se contraponerán con alguno de sus ordenamientos; y todo lo cual si -- hacemos a un lado el espíritu de la Ley, por supuesto, traerá como resultado la vigencia de la discutida.

El artículo 3o. transitorio del Código Penal expresa:

..."Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo no previsto por este Código."

Y puesto que en el Código no existe un capítulo acerca de delitos de imprenta o delitos que se cometen con motivo del ejercicio de la Libertad de información, quedará establecida, suponemos la supletoriedad de la Ley de imprenta a nuestro Código Penal vigente.

c) Adecuación del delito de imprenta al tipo penal de -- delitos contra el honor.- Muy a propósito del concepto HONOR, -- nos parece enunciar la definición que de este hace el penalista Francisco González de la Vega, en su Código Penal anotado,

y que desde el punto de vista subjetivo, nos dice:

"El honor es un sentimiento de propia dignidad moral por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes y; desde el punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales." (38)

Señala también que el concepto objetivo se confunde con la reputación de las personas, o sea con el concepto exterior que merece su conducta. Es claro ver en lo anterior que tanto el honor en su sentido objetivo, como la reputación conceptualizada se refieren a una conducta externa, apreciable por los demás y fundamento de la opinión buena o mala que el grupo social tenga de un sujeto específico.

Hablando de coexistencia humana, en un grupo social determinado, el aspecto subjetivo del honor solo interesa a la persona que haga la autoapreciación de sus méritos y virtudes y sólo será importante si el sentimiento de propia dignidad moral se exterioriza pues al hacerlo el grupo social, hará una apreciación objetiva de la "honorabilidad" del sujeto en cuestión, y que determinará las oportunidades de convivencia de este para con el grupo social. Con todo lo anterior, hemos querido llegar a lo que creemos, constituye la esencial del bien jurídico tutelado tanto en el artículo 10. de la Ley de imprenta de 1917, como en el Título vigésimo de nuestro Código Penal vigente, en efecto, aunque en el artículo 10. de la Ley-

de abril de 1917 encontramos en la fracción I, que constituyen un ataque a la vida privada: toda manifestación o expresión -- maliciosa hecha por cualquier medio de difusión conocido que -- ..."exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o pueda causarle descrédito en su reputación o en sus intereses", la -- fracción II del mismo artículo habla directamente de la pro -- tección del honor de un difunto: "...o la pública estimación -- de los herederos o descendientes de aquél que vivieren. "La -- fracción III, contiene los elementos constitutivos del tipo -- penal de la Difamación, a la que nos referiremos y analizare -- mos en relación por cuanto al denominador común o bien jurídi -- co que pretendemos también se tutela, y que por ahora baste -- decir que se encuentra comprendido en el Título de Delitos -- contra el Honor de nuestro Código Penal vigente y, finalmente -- la fracción IV. Repite el concepto contenido en la la. pues -- tanto la dignidad como la estimación de una persona se compren -- de en el concepto de reputación, y éste último en el concepto -- del honor.

Por lo que se refiere al Código Penal, en su Título vi-- gésimo contempla bajo el rubro de Delitos contra el Honor, -- cuatro figuras típicas íntimamente relacionadas tanto en lo -- que respecta al bien jurídico tutelado como en el aspecto do-- loso, tales figuras son:

- 1) Golpes y otras violencias físicas simples, art. 344;
- 2) Injurias, artículos 348 a 355;
- 3) Difamación, artículos 350 a 355;
- 4) Calumnia, artículos 356 a 359.

Y el bien jurídico tutelado por estas es la reputación -- que el propio Código confunde con el honor, pues aunque el título se refiere a los delitos contra el honor, en la definición de los tipos solo encontramos a la reputación tanto expresa como tácitamente.

Además, existe como requisito común para la concreción -- de las cuatro figuras típicas el elemento llamado "animus injurandi" ó ánimo de causar vilipendio, según Merkel (39), o bien la intención de "... manifestar desprecio a otros, o con el fin de hacerle una ofensa." (4), es pues, de acuerdo con González de la Vega, (41) un dolo específico en cuya ausencia desaparece el delito --él se refiere sólo al de golpes, nosotros nos referimos a los cuatro tipos mencionados.

Mariano Jiménez Huerta, conciente de la interrelación -- existente entre los tipos penales que tutelan el honor manifiesta:

"Una sustancial interrelación de valor existe entre los -- delitos de injurias, difamación y calumnia, la cual, aunque -- no está expresada de un modo manifiesto en los artículos del -- Código, relativos a los delitos contra el honor, fluye por -- sus venas y aflora al exterior tan pronto como se estudian -- dogmáticamente dichos preceptos y se reconstruye el sistema -- del Código. La injuria es el delito tipo de los delitos -- contra el honor. La difamación, un tipo especial y agravado por -- la modalidad de la lesión y la mayor trascendencia que la -- ofensa reviste.

La calumnia, otro calificado tipo especial, de naturaleza -- pluriofensiva, pues al propio tiempo que lesiona más --

intensamente el honor del calumniado, ofende efectiva y potencialmente la recta administración de la justicia". (42)

Por lo que se refiere a los golpes y otras violencias físicas simples.

"... Las mismas no son en paridad, otra cosa que verdaderas injurias de hecho y, por lo tanto, era innecesario - - destacarlas cual si fueran tipos específicos, en un capítulo especial. " (43)

El anterior criterio deriva de una clasificación fáctica que el mismo autor hace de las injurias, dividiéndolas en verbales escritas y de hecho. (44)

En consecuencia, podemos observar que el artículo 10. de la Ley de Imprenta, se trata de integrar una especie de delitos constituidos con los mismos presupuestos que los delitos -- contra el honor contemplados en el Código Penal; pero aquellos adolecen de una verdadera concreción o integración de un tipo penal específico con todas sus modalidades. Y es aquí donde nos preguntamos, que si ante un caso de litigio en la práctica relativo a cualquier delito contra el honor, cometido por algún medio de difusión, ¿por qué acudir a los razonamientos de una ley cuyos principios se encuentran difusos, habiéndole una -- reglamentación más actual que a más de comprender todos los -- aspectos que aquella trata de abarcar los supera, los clasifica y presupone una serie de modalidades derivadas del delito -- tipo, como le llama Jiménez Huerta a las injurias de los delitos contra el honor?

Se podría contestar que se recurre a la Ley controvertida debido a que esta contempla a un sujeto activo diferente del -- contemplado por el Código Penal, pero esto no exceptúa a nin -- gún sujeto, sino que por el contrario engloba, al definir la -- injuria como:

"Toda expresión preferida -- aquí entendemos por su expresión -- toda manifestación y por proferir, pronunciar o articular, -- refiriéndose entonces a las injurias verbales -- a toda ac -- ción ejecutada para manifestar desprecio a otro, -- a nues -- tro parecer toda acción implicaría, por ejemplo, difundir -- por televisión una ofensa --, o con el fin de hacerle una -- ofensa. " (45)

Y no encontramos ninguna mención acerca del sujeto acti -- vo en los delitos contra el honor de injurias en particular, -- entendiendo entonces que dicho sujeto a sido puede ser cualquie -- ra, y ese cualquiera encuadraría a los medios de difusión y es -- te razonamiento se verá reforzado por el mismo Código al defi -- nir en su artículo 350, el delito de difamación en el segundo -- párrafo que dice:

"...La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas (no se habla del medio por el cual se rea -- liza la conducta ni del sujeto que la realiza) la imputa -- ción que se hace a otra persona física o moral, (sujetos -- pasivos) en los casos previstos por la Ley, de un hecho -- cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda cau -- sarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al des -- precio de alguien."

El mismo Código Penal en su artículo 363, contempla una sanción especial cuando los delitos injurias, calumnia o difamación, se cometen por medio de un periódico; por lo que concluiremos que el artículo 10. de la Ley de imprenta se encuentra contemplado y superado en su totalidad en el capítulo vigésimo del Código

Del mismo modo, y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado por el artículo 30. de la Ley de imprenta y el mismo tutelado por el Código Penal, encontramos una clara similitud en los elementos constitutivos de un mismo tipo penal contemplados bajo el nombre de ataques a la moral en aquella, y como ultrajes a la moral pública en este; notándose una clara evolución en cuanto al fondo jurídico y una mayor concreción en el Código.

Hay que notar que en el Código Penal, se separa la provocación de un delito y la apología de este o de algún vicio, contemplado en la fracción I. del artículo 20. de la Ley y considerado como un ataque a la moral, en un capítulo diferente (capítulo IV del título VIII del Código Penal); pero también bajo el título de Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Un poco menos obvio aunque de clara comprensión resulta la adecuación del artículo 30. de la Ley, relativo a "un" ataque al orden y a la paz pública, por medio de alguna de las formas de expresión a los delitos contra la seguridad de la Nación, reglamentados por el Código Penal, en donde encontramos las figuras de Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, en donde los medios

a veces no son un elemento estrictamente constitutivo de las -- figuras delictivas, pero si ocupan un lugar importantísimo en -- cuenta a la incitación o compeliación a la comisión de los enun-- ciados delitos como podemos ver en el párrafo 2o. del artículo-- 131 del Código Penal que establece:

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patro-- cinen económicamente a otros para cometer el delito de mo-- tín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión-- y multa hasta de quince mil pesos.

Si en algo influyera nuestro trabajo, su fin principal -- sería la demostración de la inutilidad de una Ley, en vista de -- existir otra dirigida al mismo fin, y tal es para nosotros el -- caso del Código Penal vigente y la Ley de imprenta de 1917, que -- que complementarse, sugieren un conflicto, ya que en todo -- caso, los mismos preceptos del Código que hemos analizado en -- este punto, aunque no expresamente vienen a reglamentar las li-- mitaciones a la Libertad de expresión contenidas en los 6o. y -- 7o. constitucionales, como trataremos de demostrar al formular-- nuestras conclusiones finales, ya que de acuerdo al mismo tex-- to de la Ley de imprenta, su vigencia depende de la reglamenta-- ción de los ya citados preceptos constitucionales, aunque insig-- timos que nos vemos obligados a aceptar esta Ley, no en base -- al anterior razonamiento, sino por efecto de una disposición de -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.-- Siendo México uno de los países miembros de la Organización de -- las Naciones Unidas, y uno de los signatarios de la Declaración -- Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la -- --

Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, queda obligado por los preceptos jurídicos internacionales contenidos en el citado documento; éste debido a que en el artículo 133 de nuestra Constitución se expresa:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

De lo que podemos desprender que la citada Ley Interna -- cional es de obligada observancia para los mexicanos y que en -- materia de Libertades, tanto de pensamiento como de expresión -- del mismo es clara al contener en el 2o. párrafo de su exposi-- ción de motivos lo siguiente:

"Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de -- los derechos humanos han originado actos de barbarie ultra -- jantes para la conciencia de la humanidad y que se ha pro -- clamado como la aspiración más elevada del hombre, el adve -- nimiento de un mundo en el que los seres humanos, libera -- dos del temor y de la miseria disfruten de la Libertad de -- palabra y de la Libertad de creencias." (46)

A continuación señala en los artículos 18 y 19 de la Pro -- clama lo que nos ha dado en llamar Libertad de Expresión de --- ideas que, como ya hemos dicho antes, contiene implícita la Li -- bertad del pensamiento, de creencia y religión: este derecho -- incluye la Libertad de cambiar de religión o de creencia así -- como la Libertad de manifestar su religión o creencia indivi -- dual o colectivamente, tanto en público como en privado, por --

por la enseñanza, la práctica y la observancia. (47)

El anterior precepto se contrapone con el artículo 24 -- de nuestra Carta Magna en cuanto al lugar en donde deberán celebrarse los ritos religiosos, puesto que nuestra Constitución lo permite, pero solamente en el domicilio privado y dentro de los templos los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Nos encontramos entonces ante el problema de -- que, si en base al artículo 133 constitucional el artículo 24 -- invalida la disposición total contenida en la proclama do so -- lamente invalida lo relativo al aspecto de la Libertad de pen -- samiento religioso? Creemos que el conflicto sería meramente -- técnico y no esencial, dado que en nuestra Constitución se con -- templa con mayor amplitud el aspecto de la Libertad de Expre -- sión (existe un artículo 6o. relativo a la Libertad de pensa -- miento o mejor dicho, de expresión verbal y un artículo 7o. re -- lativo a la misma en su forma expresa): y que si se limita a -- la Libertad de ejercicio del culto religioso, es debido a las -- particulares experiencias de nuestro país vividas con el Clero a través de su historia, y que ha desembocado en una toleran -- cia a la Libertad de Creencias pero sin reconocerles ninguna -- personalidad jurídica, como lo expresa el artículo 130, párra -- fo 5o. Constitucional.

"El artículo 19 de la Proclama manifiesta:

Todo individuo tiene derecho a la Libertad de opinión y -- expresión, éste derecho incluye el de no ser molestado a -- causa de sus opiniones y el de difundirla, sin limitacio -- nes de fronteras, por cualquier medio de expresión." (48)

El anterior en nada se contrapone a nuestra Constitución Política y es consagrado el derecho tanto a la Libertad de pensamiento, como de expresión en los artículos 6o. y 7o., aunque sí hay un límite a estas Libertades y que consideramos elemental para evitar el abuso de las citadas libertades.

e) Nuestro criterio respecto de la Ley de imprenta, el Código Penal y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- En comentarios anteriores, hemos tratado de establecer los motivos por los cuales se desprende la validez de la Ley de Imprenta y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, y nos aventuramos a decir que en materia de delitos cometidos con motivo del ejercicio de la Libertad de expresamiento, son Leyes complementarias a los preceptos contenidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, al no existir una reglamentación precisa de estos dos preceptos; también hemos hecho notar que tanto el Código Penal en su capítulo de Delitos Contra el Honor, como en el artículo 1o. de la Ley de imprenta, se tutela el mismo bien jurídico y que los presupuestos para que se concrete el delito, son los mismos, y que solamente notamos diferencia en el instrumento material con que se comete el delito, aunque la interpretación del concepto de injuria en el Código Penal es muy extensa al referirse a "Toda expresión proferida", y finalmente intentamos una adecuación de los delitos de imprenta al tipo penal de Delitos contra el Honor contemplados por nuestro Código, por lo que creemos se trata del mismo delito, genéricamente hablando y que existen legislaciones como la--

Argentina que así lo entienden y que solamente diferencian al simple ataque contra el honor cometido de tal modo que se facilite su divulgación: Arturo Pellet Lastra en su libro "Los delitos de prensa" así lo manifiesta al referirse al Código Penal de la Nación Argentina de 1968.

"Los autores de la Reforma del Código Penal vigente desde el 18 de abril de este año, le han dado una nueva redacción al artículo 109, cuyo texto es el siguiente:

"El que atribuyere falsamente a otro, la comisión de un delito doloso, o una conducta eriminal dolosa, aunque sea indeterminada, será reprimida con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos.

La pena de prisión será de uno a cinco años, cuando el hecho hubiere sido cometido de tal manera que posibilite su divulgación". (49).

Por cuanto a los artículos 18 y 19, pero sobre todo el 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, creemos que todo país, Estado o todo régimen social que se aprecie de ser civilizado deberá otorgar a sus gobernados, como uno de los principales derechos, la Libertad de expresión y por ende la Libertad de pensamiento, ya que sin estas se vería al hombre reducido a la más cruel esclavitud, por no contar su voluntad para el perfecto funcionamiento de la armonía social, ni poder expresarlo, como antes trataros de hacer notar, nuestro país se encuentra obligado por los principios de esta Proclama, pero ante el problema expuesto a lo largo del presente tra -

bajo. ¿De qué manera se cumplen los preceptos contenidos en -- los citados artículos de la Declaración, cuando en un sistema-jurídico como el nuestro se encuentran defectuosa o nulamente-reglamentados y que ante un problema de esta naturaleza no sabemos a qué Documento Legal recurrir para su solución? Es algo que definitivamente nos confunde.

VI. LA SANCION EN EL DELITO DE INFORMACION.

- a) La inoperancia de las sanciones en la Ley de Imprenta.
- b) La sanción en el Código Penal.

a) La inoperancia de las sanciones en la Ley de Imprenta-
A pesar de los argumentos que hemos esgrimido para negar la vigencia de la Ley de Imprenta, nos vemos obligados a aceptarla-- técnicamente dado que así lo disponen las ya mencionadas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que antes hemos citado, transcribiendo el dato obtenido por Jiménez Huerta en su tratado de Derecho Penal (una del año 1954 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, VI época volumen XV primera parte, - pág. 1444; y cuatro del año 1959 transcritas en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año 1959) p.p. 153, 154 y 155). (50)

Y solo podemos agregar que la discutida Ley carece de --- actualidad, es decir, no se apega a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestrarealidad social, ni mucho menos económica. La ciencia y la técnica de los medios de difusión ha avanzado notablemente, la sociedad tiene una escala de valores diferente a la concepción porfiriana de la moral, son otros los parámetros- hay un exceso de demanda y de un exceso de satisfactores; son otros los tiempos en materia económica y por supuesto, la moneda de hace 65 años no tiene el mismo poder adquisitivo del -- actual.

Hacemos mención de todo lo anterior en razón de que en la Ley de imprenta encontramos como sanción de los delitos, -- penas corporales que van de los ocho días a los dos años de -- prisión, los cuales nos parecen hasta cierto punto adecuados, -- pero, la sanción pecuniaria que en aquellos tiempos represen-- taba una cantidad muy considerada y a veces hasta excesiva -- de dinero, (la menor de 20 pesos y la mayor de mil) se ha -- vuelto risible en nuestro días, a efecto de la devaluación de -- la moneda, de esta manera, el infractor en potencia difícilmen -- te desistirá de su propósito de abusar de la Libertad de expre -- sión, ya que los contenedores jurídicos, más que reprimirlas, -- parecen tentarle a la comisión del delito, dada la facilidad -- que la Ley otorga para el cumplimiento de las penas, teniendo -- el delito "al alcance de cualquier bolsillo".

En lo que respecta a la sanción corporal, nuestro actual Derecho Penal, concede el beneficio de la Libertad bajo caución al no exceder el termino medio aritmético de la pena, de cinco años de prisión.

Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da -- vigencia a la Ley de imprenta, pensamos que sería conveniente -- que fundamentara y motivara tal razonamiento, del mismo modo -- en que lo expone: como conveniente sería también que el cuer -- po Legislativo de la Nación en base al razonamiento del Organo -- máximo Judicial actualizara la Ley en cuestión, pues su falta -- de actualidad solo refleja el abandono en que se le tiene, -- pues aparece extraño ante nuestros ojos que mucho se hable --- de Libertad de expresión, de que un 7 de junio se celebre el -

el día de la Libertad de Prensa, de que en 1981 hubieran tentativas de restringir el abuso de la Libertad de expresión y -- sin embargo no se hagan notorios los defectos de una Ley de -- tan necesario conocimiento como lo es la Ley de Imprenta y más aún de corregirlos.

A nuestro entendimiento, los defectos más apreciables -- a simple vista en la Ley de imprenta, consideramos que son los siguientes:

1.- A la luz de estricto derecho carece de vigencia, como antes tratamos de demostrarlo y solo la aceptamos técnicamente porque la Suprema Corte así lo impone, pero no fundamenta ni motiva su decisión:

2.- El contenido de sus figuras delictivas (tipos penales) está ampliamente superado por el Código Penal en el capítulo relativo a los delitos contra el honor, los artículos --- 200, 209 y 131, así como los preceptos 6o. y 7o. constitucionales.

3.- Los conceptos sobre la moralidad y el honor son distintos en nuestro tiempo y el ambiente político difiere mucho de aquellos a nuestros días, es decir, carece de actualidad en cuanto al fondo de sus preceptos, y:

4.- Carece de actualidad en cuanto a sus sanciones.

b) La sanción en el Código Penal.- Más adecuada nos parece la sanción en el Código Penal vigente en lo relativo a -- la pena corporal en la sanción a delitos que puedan ser cometidos en virtud del ejercicio de la Libertad de expresión: -- así, en relación a lo que la Ley de imprenta denomina como -- ataques a la moral y que sanciona con pena máxima corporal --

de 11 meses y pecuniaria máxima de 1000 pesos, el artículo 200- del Código lo sanciona con prisión de hasta cinco años y pecu - niaria de hasta 10 000 pesos.

Ocurre lo mismo en la sanción de los delitos cometidos en ejercicio de la Libertad de expresión en contra de la paz y el orden público, y que son sancionados por la Ley con pena cor -- poral máxima de dos años, y pecuniaria de dos mil pesos en tan -- to que el Código sanciona hasta con siete años de prisión y mul -- ta hasta de cinco mil pesos.

En el capítulo de delitos contra el honor, la sanción --- corporal coincide casi con la de la Ley de imprenta, a excep -- ción de la sanción económica, la cual se suaviza y que va de -- los dos a los trecientos pesos (Arts. 348, 350 del Código) en -- tanto que en la Ley alcanza hasta los mil pesos (artículo 31 -- de la Ley de imprenta) hecho que si en la Ley de imprenta nos -- parecía inadecuada la sanción, de acuerdo al valor actual de -- la moneda, más extrañeza nos causa que en el Código Penal de -- 1931, a más de reducir la multa no la actualice conforme a - -- nuestra realidad económica.

CONCLUSIONES.

Tanta importancia ha tenido siempre la Libertad de expresión que no se puede hablar de civilización o madurez política en un Estado o grupo social que se jacte de serlo y donde se coarte o se reprima dicha Libertad; todo pensador progresista la considerará como un derecho natural, inherente al hombre y clave de la diferenciación entre éste y los demás seres. Arma poderosísima que ha sido el vehículo para el cambio de un estado social a otro.

Creemos que si el hombre tuviera solamente la Libertad de expresar su pensamiento, podría aspirar a todas las demás Libertades pues al coartar estas últimas, se estaría coartando a la primera: recordemos las palabras del progresista Francisco Zarco cuando expresó:

"Un célebre escritor inglés ha dicho: '¡ Quitárme toda clase de libertades, pero dejádmela de hablar y escribir conforme a mi conciencia!' (intuimos aquí, por supuesto la Libertad de pensamiento) Estas palabras demuestran la que de la prensa debe esperar un pueblo libre, pues ella, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización." (51)

Pero la falta de reglamentación de la Libertad de expresión la expone a cometer abusos en virtud de su ejercicio, a tal grado que en nuestros días se habla de la actividad periodística refiriéndose a ella como el "cuarto poder", relacionándola con los Poderes de la Unión, pero jactándose de ser

"superior", pero lo cierto es a nuestro entender, que una Libertad sin contenedores jurídicos se convierte en libertinaje y tal abuso se propicia cuando no existe una reglamentación -- adecuada, o que existiendo se manifiesta defectuosa o de dudosa aplicación, cosa que tratándose de una Libertad tan especial como esta, no admite términos medios ni confusiones, -- pues de su regulación dependerá la debida observancia, o el -- aprovechamiento de las lagunas de interpretación que contenga para la comisión de un delito de gravedad pocas veces prevista.

El caso de los artículos 6 y 7 constitucionales , lamentablemente, uno de los problemas que mencionamos, y no porque -- estos sean confusos, puesto que consagran la Libertad, sino -- que la pretendida reglamentación es oscura y poco confiable, -- como hemos tratado de plantear en el presente trabajo. Por un lado tenemos una Ley que no sabemos si por error o con toda -- intención se le da vigencia no obstante ser anterior a nuestro Máximo Ordenamiento Constitucional, violando así un principio doctrinario fundamental sobre el ámbito temporal de validez de una Ley, y por otro lado tenemos la Reglamentación de los dos citados preceptos constitucionales, contenidos en un Código -- Penal cuya vigencia no está en duda pero que no se refiere -- directa y específicamente a los bienes jurídicos tutelados por los dos preceptos constitucionales, sino que se contemplan -- adecuados el supuesto jurídico fundamental al tipo penal que -- los contiene.

Así pues, encontramos que en los artículos 6 y 7 constitucionales, las limitaciones a la Libertad de expresión son-

los "ataques a la moral" reglamentados por el Código Penal en su artículo 209 del Código y que coincide con la fracción Primera del artículo 2o. de la Ley, y por último, la limitación más obvia son los "ataques a la vida privada", reglamentados en el capítulo de delitos contra el honor del Código y que aparece, aunque muy superado, en el texto del artículo 1o. de la Ley de Imprenta.

Ante este planteamiento nos parece inadecuado recurrir a una Ley en conflicto con nuestra Constitución, que en mucho ha sido superado, teniendo una reglamentación sin mayor problema como lo es el Código Penal de 1931 (al menos hasta la fecha en que se elabora el presente trabajo) que si bien no se refiere específicamente a los posibles delitos cometidos en virtud del ejercicio de la Libertad de expresión, si los contempla si se hace la debida integración e interpretación del fondo jurídico que para nuestro modesto entender resulta obvio.

Concretamente, nuestra propuesta sería, que el Legislador tuviera en cuenta la importancia que el problema reviste y llenara el vacío jurídico que sugiere la reglamentación con fusa de uno de los principales derechos que tiene el ser humano: La Libertad de expresión.

Pensamos que existe la necesidad de reglamentar en una Ley especial los artículos 6o. y 7o. constitucionales, como pretendió hacerlo de antemano, la Ley de imprenta de 1917, pero sin los problemas de validez y sin los problemas terminológicos y doctrinarios de ésta, bajo el rubro de una Ley que reglamenta no solo algunas formas de la libre manifestación-

de las ideas, sino todo tipo de expresión susceptible de comunicación o difusión, como desprendemos que emana de los 6 y -- 7 constitucionales, o en todo caso, creemos que sería beneficio si en el Código Penal se Incluyera un capítulo especial -- relativo a los delitos de posible consecución como resultado-- del ejercicio de la Libertad de expresión, diferenciándolos de los del mismo género cometidos de persona a persona lo cual -- nos parece posible, ya que en otras legislaciones, como la Argentina, por ejemplo, se hace tal diferenciación, como lo expone Arturo Pellet Lastra en su libro "Los delitos de prensa - - sa", y que al referirse a la injuria expone:

Sin duda, las expresiones injuriosas, despectivas, motivan el mayor número de casos llevados a los tribunales.

Nuestro Código, en el artículo 110 tipifica así a la - - injuria.

"El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de diez mil a cien mil pesos.

La pena prevista en esta segunda parte del artículo, como la forma agravada es la que corresponde a los casos de prensa." (52)

Si una explicación similar se hiciera con los artículos- 131, 200, 209 y de 348 a 363 del Código Penal, ni siquiera - - sería necesario el capítulo especial que sugerimos, claro está siempre y cuando fuera la única Ley válida reglamentaria de -- los 6o. y 7o. constitucionales, de otro modo, creemos - - -- que subsistirá el conflicto de Leyes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Montiel y Duarte, Isidro. "Tratado sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México. 1972. Segunda Edición, facsimilar. Pág. 224.
- (2) Montiel y Duarte, Isidro. Op. Cit. en (1), Pág. 231.
- (3) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa. México. 1978. Décimo primera Edición. Pág. 374.
- (4) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), Pág. 384.
- (5) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), Pág. 379.
- (6) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), Pág. 381.
- (7) Derechos del Pueblo Mexicano". Cámara de Diputados XLVI Legislatura. Talleres Gráficos de la Nación. 1967. Tomo III, Pág.-558.
- (8) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 537.
- (9) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 538.
- (10) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 540.
- (11) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 540 a 541.
- (12) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 546.
- (13) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 546 a 547.
- (14) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 554.
- (15) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 549.
- (16) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), Pág. 550.
- (17) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. en (3), Pág. 387.
- (18) González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México. 1976. Tercera Edición. Pág. 387.
- (19) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), Pág. 21.
- (20) Carranza Venustiano. Ley de Imprenta. México. Abril de 1917
Exposición de motivos.

- (21) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), Págs. 372 a 373.
- (22) Lozano, José María. "Tratado sobre los Derechos del Hombre". Editorial Porrúa. México. 1972. Segunda edición facsimilar. Págs. 181 a 182.
- (23) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7) Págs. 550 a 569.
- (24) Montiel y Duarte, Isidro. Op. Cit. en (1), Págs. 259-260.
- (25) Lozano José, María. Op. Cit. en (22), Págs. 181 a 182.
- (26) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), Pág. 159.
- (27) Art. 9o. Código Civil para el Distrito Federal.
- (28) Burgoa, Ignacio. Citado por Jiménez Huerta: "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, Editorial Porrúa, México. 1978.
- (29) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo III Editorial Porrúa, México. 1978, Tercera Edición, Págs. 65 a 66.
- (30) Artículo 9o. Código Civil para el Distrito Federal.
- (31) Baudry-Lacantiniere, Houques et Fourcade, Citados por Rojina Villegas: "Copendio de Derecho Civil", Tomo I. Editorial Porrúa, México. 1976. Duodécima Edición. Pág. 37.
- (32) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), Pág. 66.
- (33) Novoa Monreal, Eduardo. "Derecho a la vida privada y Libertad de información", Siglo veintiun Editores. México. 1979. Primera Edición, Pág. 31.
- (34) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. en (33), Pág. 31.
- (35) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. en (33), Pág. 32.
- (36) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), Págs. 288 a 289.

- (37) García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del Dere--
cho". Editorial Porrúa, México. 1982. Trigésimo tercera - -
Edición. Pág. 15.
- (38) González de la Vega, Franciaco. Op. Cit. en (18), Pág. 383.
- (39) Citado por González de la Vega, Op. Cit. en (18), Pág. 383.
- (40) Artículo 348. Código Penal para el Distrito Federal.
- (41) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), Pág. 383.
- (42) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), Pág. 32.
- (43) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), Pág. 32.
- (44) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), Pág. 35.
- (45) Artículo 348. Código Penal para el Distrito Federal.
- (46) Citado por Burgoa I. Op. Cit. en (3), Pág. 648.
- (47) Citado por Burgoa I. Op. Cit. en (3), Pág. 686.
- (48) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 686.
- (49) Pellet Lastra, Arturo. "Los Delitos de Prensa", Editorial
Porrúa. Buenos Aires, Argentina. 1966. Primera Edición, --
Pág. 49.
- (50) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), Pág. 379.
- (51) Zarco Francisco, citado por Burgoa, Op. Cit. en (3), Pág.
387.
- (52) Pellet Lastra, Arturo. Op. Cit. en (49), Pág. 52.

BIBLIOGRAFIA.

- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México. 1978. Decimo primera Edición.
- García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", - Editorial Porrúa, México. 1982. Trigésimo tercera edición.
- González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México. 1976. Tercera Edición.
- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", T. III, Editorial Porrúa, México. 1978. Tercera Edición.
- Lozano, J. María. "Tratado sobre los derechos del Hombre", Editorial Porrúa, México. 1972. Segunda Edición Facsimilar.
- Montiel y Duarte, Isidro. "Tratado sobre Garantías Individuales" Editorial Porrúa, México. 1972. Segunda Edición Facsimilar.
- Novoa Monreal, Eduardo. "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información", Siglo XXI Editores, México. 1979. Primera-Edición.
- Pellet Lastra, Arturo, "Los Delitos de Prensa", Editorial Univer-sitaria Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1966. Prime-ra Edición.
- Rojina Villegas, Raúl. "Compendio de Derecho Civil", T. I, Editio-nal Porrúa, México. 1976. Duodécima Edición.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal. 1928.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1931.
- Ley de Imprenta, 1917.

OTRAS FUENTES.

"Derechos del Pueblo Mexicano", Cámara de Diputados XVI Legislatura. Talleres Gráficos de la Nación. 1967.

M-0028 415